

MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

DEPARTAMENTO J. CELMAN

ORDENANZA

TARIFARIA ANUAL

AÑO 2016

SANCIONADA EL : 02/12/2015

ORDENANZA N° 590/2015

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CHARRAS
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

<u>TITULO I</u> <u>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES</u> <u>TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD</u>
--

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1.- A los fines de la aplicación del Art. 56° de la Ordenanza General Impositiva en vigencia, establécese las siguientes tasas por metro lineal de frente y por año como contraprestación de los servicios generales que inciden sobre la propiedad inmueble:

Inciso	Z O N A S	TASA
a)	“ A “	
	1 – Edificado (por ml de frente y por año)	\$ 29,00
	2 – Baldío (por ml de frente y por año)	\$ 31,00
	<u>UNICA PROPIEDAD</u>	
b)	“ B “	
	1 – Edificado (por ml de frente y por año)	\$ 21,00
	2 - Baldío (por ml de frente y por año)	\$ 23,00
	<u>UNICA PROPIEDAD</u>	

- c) Los inmuebles que tengan dos frentes en unas mismas o distintas zonas, tributarán sobre los primeros 50 metros la tasa que corresponda, y sobre lo que exceda de los 50 metros la tasa establecida reducida en un 20% (veinte por ciento).
- d) El importe mínimo a tributar en las distintas zonas y categorías se establecerá sobre la base de veinticinco (25) metros lineales.
- e) Las tasas precedentemente establecidas en los inciso a y b, para los INMUEBLES BALDÍOS corresponden a Inmuebles que son **UNICA PROPIEDAD** del contribuyente y destinado a la construcción de su **VIVIENDA UNICA**, encontrándose alcanzado por el beneficio dispuesto en el inciso c) precedente.

Art. 2.- Fijase una Sobre Tasa a los INMUEBLES BALDÍOS, para aquellos contribuyentes poseedores de terrenos que no reúnan los requisitos establecidos en el inciso e) precedente.

ZONA	PORCENTAJE	TOTAL TASA POR MT. LINEAL
a) ZONA A	Cincuenta por ciento (50%)	\$ 46,50
b) ZONA B	Cincuenta por ciento (50%)	\$ 34,50

CAPITULO II

ADICIONALES

Art. 3.- Establécese como sobretasa adicional conforme a lo previsto en el Art. 70° de la O.G.I., en vigencia, los siguientes porcentajes:

- a) Consultorios Médicos, Estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal el 10 %
- b) Industrias consideradas no insalubres el 30 %
- c) Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y escritorios administrativos el 20 %

- d) Barracas, Caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo el 25 %

CAPITULO III

EXCENCIONES

Art. 4.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente, los inmuebles a que hace referencia el artículo 74° de la O.G.I.

Art. 5°).- Conforme a lo establecido en el artículo 75° inciso h) de la O.G.I., los Jubilados y Pensionados que acrediten tal situación gozarán de la exención del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Título, debiendo cumplir los requisitos detallados seguidamente:

1. Percibir un Beneficio o haber Jubilatorio que no supere la suma líquida del haber Mínimo Nacional, fijado en la suma de Pesos(\$) o que teniendo mas de un beneficio el monto total no supere dicha cifra - y sea el único ingreso del grupo familiar;
2. Ser propietarios de Vivienda única en único inmueble, en la localidad o fuera de ella;
3. No ser titular de bienes automotores u otros bienes registrables cuyo valor superen la suma de Pesos NOVENTA Y UN MIL (\$ 91.000,00), conforme valuación oficial de la Provincia de Córdoba.

Para la tramitación de exención deberá presentar antes del 15 de Febrero de 2016 la siguiente documentación:

1. Original y copia de Recibo de haberes;
2. Original y Fotocopia de Título de Propiedad de única vivienda;
3. Declaración Jurada;

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 6.- El pago de las tasas establecidas en el presente Título, podrá ser abonado de la siguiente forma:

a) AL CONTADO:

1. Hasta el 10 de Marzo de 2016, con un descuento del 10% (diez por ciento).

EN CUOTAS: En doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

- 1ª Cuota: 10 de Febrero de 2016, sin descuentos ni recargos;
- 2ª Cuota: 10 de Marzo de 2016, sin descuentos ni recargos;
- 3ª Cuota: 10 de Abril de 2016, con el TRES por Ciento (3%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 4ª Cuota: 10 de Mayo de 2016, con el TRES por Ciento (3%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 5ª Cuota: 10 de Junio de 2016, con el SEIS por Ciento (6%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 6ª Cuota: 10 de Julio de 2016 con el SEIS por Ciento (6%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 7ª Cuota: 10 de Agosto de 2016, con el NUEVE por Ciento (9%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 8ª Cuota: 10 de Septiembre de 2016, con el NUEVE por Ciento (9%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 9ª Cuota: 10 de Octubre de 2016, con el DOCE por Ciento (12%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 10ª Cuota: 10 de Noviembre de 2016, con el DOCE por Ciento (12%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 11ª Cuota: 10 de Diciembre de 2016, con el QUINCE por Ciento (15%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;
- 12ª Cuota: 10 de Enero de 2016 con el QUINCE por Ciento (15%) de recargo, sobre la 1ra. Cuota;

- b) De no abonarse la obligación tributaria en los términos mencionados precedentemente, les serán de aplicación los intereses y recargos que establece el Artículo 27° de la O.G.I.
- c) Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundamentadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.
- d) Facultase al D.E.M. para establecer en el cedulón de pago, una 2º y 3º fecha de vencimiento con un interés de actualización del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) diario.
- e) Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer una bonificación del 50% sobre la DECIMA SEGUNDA (12º) cuota, a aquellos contribuyentes que habiéndose acogido al plan de pago en Cuotas hubieran abonado las mismas en término y en el primer vencimiento y no adeudaran a la Municipalidad ningún otro tributo.

Art. 7.- Las contribuciones por Servicio a la Propiedad Inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22.016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificaciones.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 8.- De acuerdo a lo establecido en el Art.-86º y 90º de la Ordenanza General Impositiva, FIJASE en el 5 o/oo (cinco por mil), la alícuota general que se aplicara a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el siguiente detalle:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracciones de piedra, arcilla y arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

- 19100 Explotación de minas y canteras de sal
- 19200 Extracción de minerales para abono
- 19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte
- 19901 Extracción de piedra caliza

INDUSTRIA

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOSALIMENTICIOS, EXCEPTOLAS BEBIDAS

- 20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne
- 20101 Matarifes
- 20200 Envase y fabricación de productos lácteos
- 20201 Cremería, fábrica de manteca, de queso y pasteurización de la leche
- 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres
- 20500 Manufactura de productos de panadería
- 20600 Manufactura de productos de molino
- 20700 Ingenios y refinerías de azúcar
- 20800 Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería)
- 20900 Industrias alimenticias diversas
- 20901 Fabrica de fideos secos
- 20902 Fabricas de aceites(molienda de semillas oleaginosas)

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- 21100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
- 21200 Industrias vinícolas

21300 Fabricación de cerveza y malta
21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas

FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).
23200 Fabrica de tejidos de punto
23300 Fabrica de cordaje, sogas y cordel
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADO. PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

24100 Fabricación de calzado
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado
24400 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES

25100 Aserraderos, talleres de cepillado, otros talleres para trabajar la madera
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña
25900 Fabricación de productos de corchos y madera no clasificados en otra parte

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000 Fabricación de muebles y accesorios

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100 Fabricación de pulpas de madera, papel y cartón
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000 Imprentas, editoriales e industrias conexas

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29100 Curtiduría y talleres de acabado
29200 Fabricación de Art. de piel, excepto prendas de vestir
29300 Fabricación de Art. de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS

30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
31200 Aceites y grasas vegetales y animales
31300 Fabricación de barnices, pinturas y lacas
31900 Fabricación de productos químicos diversos
31901 Fabricación de productos medicinales

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON

32900 Fabricación de productos diversos del petróleo y el carbón

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
33400 Fabricación de cemento (hidráulico)
33401 Fabricación de cemento Pórtland SEIS POR MIL 60/00
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, clasificados en otra parte

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingotes, techos planchas, reeliminación y estirado en formas básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS
DE TRANSPORTE

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones
- DIEZ POR MIL 10 o/oo

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

36000 Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS
ELECTRICOS

37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE

38200 Construcción de equipo ferroviario

38300 Construcción de vehículos automotores

38500 Construcción de motocicletas y bicicletas

38600 Construcción de aviones

38900 Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.

39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

39300 Fabricación de relojes SEIS POR MIL 60/00

39400 Fabricación de joyas y artículos conexos

39500 Fabricación de instrumentos de música

39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte

CONSTRUCCION

4000 Construcción

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 Abastecimiento de agua

52200 Servicios sanitarios

COMERCIO

COMERCIO POR MAYOR

61110 Materias primas agrícolas ganaderas

61111 Tabaco

61112 Cereales y oleaginosas en estado natural

61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava

61121 Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas

61130 Maderas cerrada y materiales de construcción, excepto mecánico y eléctrico.

61140 Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.

61150 Artículos de basar, ferretería y eléctricos

61160 Muebles y accesorios para el hogar

61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero

61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros

61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche

61182 Almacenes sin discriminar rubros

61183 Abastecimiento de carne

61184 Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios excluidas bebidas alcohólicas.

61185 Cigarrillos y cigarros

61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte
61191 Sustancias minerales concesibles
61192 Fósforo
61194 Productos minerales

COMERCIO POR MENOR

61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros.
61211 Carne, incluidos embutidos y brozas
61212 Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras
61213 Almacenes sin discriminar rubros
61214 Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425
61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo o local de venta DOCE PORMIL 12.0/00
61216 Cigarrillos y cigarros
61220 farmacias
61230 Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado
61231 Valijas y artículos de cuero excepto el calzado SEIS POR MIL 6.0/00
61241 Muebles de madera, metal y otro material, gabinete o mueble para heladeras, para radios para combinados
61250 Ferreterías
61260 Pinturas, esmaltes, barnices y afines
61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
61262 Motocicletas, motonetas y bicicleta usadas
61263 Vehículos automotores nuevos
61264 Vehículos automotores usados
61265 Accesorios y repuestos
61270 Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas
61280 Grandes almacenes y bazares
61281 Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61263, 61264 y 61291, salvo accesorios repuestos
61282 Artículos de bazar, menajes
61290 Comercio por menor no clasificado en otra parte
61291 Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícolas-ganaderos, accesorios o repuestos
61292 Carbón y leña
61293 Metales en desuso, botellas y vidrios rotos
61294 Artículos y juegos deportivos
61295 Instrumentos musicales
61296 Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos; armas y sus accesorios, proyectiles, municiones DIEZ POR MIL 10.0/00
61297 Florerías.. SIETE POR MIL 7.0/00
61298 Venta de artículos usados y reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en otro apartado DOCE POR MIL 12.0/00
61299 Billetes de lotería o rifas..VEINTE POR MIL 20.0/00

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

62000 Bancos Oficiales y Privados, por empleado y por bimestre \$ 60,00
62001 Compañías de ahorro y prestamos para la vivienda, Compañías financieras, caja de créditos y Sociedades de crédito para consumo, comprendidas en la Ley 68061 y autorizadas por el Banco Central de la República. Argentina. \$ 60,00 por empleado y por bimestre
62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la DGR en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo OCHO POR MIL.8.0/00
62003 Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores..OCHO POR MIL. 8.0/00
62004 Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores VEINTICUATRO POR MIL 24.0/00
62005 Compraventa de títulos y casas de cambio

SEGUROS

63000 Seguros

BIENES INMUEBLES

64000 Bienes Inmuebles

64001 Locación de inmuebles
64002 Sublocación de casas, habitaciones y locales con o sin muebles CATORCE POR MIL 14.0/00

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71200 Ómnibus
71300 Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte por ómnibus
71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte
71401 Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares CATORCE POR MIL 14. 0/00
71800 Servicios conexos con el transporte
71801 Agencias de viajes y/o turismo SEIS POR MIL 6. 0/00
71900 Transporte no clasificado en otra parte

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72000 Depósito y almacenamiento CATORCE POR MIL 14.0/00

COMUNICACIONES

73000 Comunicaciones

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100 Instrucción pública
82200 Servicios médicos y sanitarios
82400 Organizaciones religiosas
82500 Instituciones de asistencia social
82600 Asociaciones Comerciales y Profesionales y organizaciones obreras
82700 Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos
82900 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates, ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual OCHO POR MIL 8 .0/00
83200 Agencias de publicidad DOCE POR MIL 12. 0/00
83300 Servicios de ajuste y cobranza de cuentas CATORCE POR MIL 14 .0/00
83400 Servicios de anuncios en cartelera DOCE POR MIL 12.0/00
83900 Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100 Intermediarios de la distribución y locación de películas cinematográficas
84101 Producción y exhibición de películas cinematográficas
84200 Teatros y servicios conexos
84300 Otros servicios de esparcimiento
84301 Pistas de baile, boites, night clubs, whisquerias, y similares sin discriminar rubros TREINTA POR MIL 30.0/00
84302 Cabaret, explotación CUARENTA POR MIL 40.0/00
84303 Peñas

SERVICIOS PERSONALES

85100 Servicios domésticos
85200 Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos
85201 Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el lugar de venta DIECIOCHO POR MIL 18.0/00
85300 Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros
85301 Casas amuebladas o alojamiento por hora sin discriminar rubro CUARENTA POR MIL. 40.0/00
85400 Lavanderías y servicios
85500 Peluquería y salones de belleza pesos noventa (\$90) anuales
85600 Estudios fotográficos y fotografías comerciales
85700 Compostura de calzado
85900 Servicios personales no clasificados en otra parte
85901 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas SEIS POR MIL 6.0/00

85902 Servicios funerarios SEIS POR MIL 6.0/00
 85903 Cámaras frigoríficas DIEZ POR MIL 10. 0/00
 85904 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias DOCE POR MIL 12 0/00
 85905 Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda DOCE POR MIL 12. 0/00
 85906 Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza DOCE POR MIL 12. 0/00
 86100 Reparación de maquinarias o equipos, excluidos los eléctricos
 86200 Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos
 86300 Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas
 86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicio de remolque
 86400 Reparación de joyas
 86401 Reparación de relojes
 86500 Reparación y afinación de instrumentos musicales
 86900 Reparaciones no clasificadas en otra parte
 86901 Reparación de armas de fuego

A. LOS TASAS MÍNIMAS A TRIBUTAR SERÁN LAS SIGUIENTES:

1. COMERCIOS CATEGORIA 1º: Abonarán un mínimo bimestral de pesos OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 860,00) los siguientes rubros de actividad. Cuando la actividad sea realizada al por mayor el tributo será el establecido en este apartado incrementado en un 100% (cien por ciento)
 - a. Expendedores de Productos Agroquímicos
 - b. Aplicadores de Productos Agroquímicos
 - c. Acopios y Venta de Cereales y Oleaginosas
 - d. Venta de Semillas e Insumos Agropecuarios
 - e. Metalúrgicas
 - f. Estaciones de Servicios
2. COMERCIOS CATEGORIA 2º: Abonarán un Mínimo bimestral de Pesos CUATROCIENTOS TREINTA (\$ 430,00) los siguientes rubros de actividad:
 - a. Productor de Seguros
 - b. Agencias de Quiniela
 - c. Supermercados
 - d. Ferreterías
 - e. Farmacias
 - f. Veterinarias
 - g. Bares
 - h. Confiterías
 - i. Pub
3. COMERCIOS CATEGORIA 3º: Abonarán un Mínimo bimestral de Pesos TRESCIENTOS VEINTA (\$ 320,00) los siguientes rubros de actividad:
 - a. Carnicerías.
 - b. Fábrica de pan.
 - c. Mini mercados
 - d. Mueblerías
 - e. Gimnasios
 - f. Complejos deportivos
4. COMERCIOS CATEGORIA 4º: Abonarán un Mínimo bimestral de Pesos DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 280,00) los siguientes rubros de actividad:
 - a. Despensas
 - b. Salas de Entretenimientos
 - c. Comedores – Minutas
 - d. Talleres de Chapa y Pintura
 - e. Talleres de Electricidad

- f. Taller Mecánico y Tornerías
- g. Transportes de Pasajeros, excepto ómnibus
- h. Bazar y Venta. Art. del Hogar
- i. Fábrica. de Chasinados y Embutidos
- j. Concesionarios de Clubes
- k. Carpinterías
- l. Chacaritas
- m. Mercerías y Tiendas
- n. Fábrica. de Helados
- o. Fábrica. de Soda
- p. Sub. Agencias de Quiniela
- q. Boutique y venta de ropa
- r. Lavadero de ropa
- s. Lavadero de autos

5. COMERCIOS CATEGORÍA 5°: Abonarán un Mínimo Fijo bimestral de Pesos DOSCIENTOS (\$ 200,00) los siguientes rubros de actividad:

- a. Zapaterías
- b. Faena y Venta de Aves
- c. Kioscos
- d. Sucursales de Heladerías
- e. Gomerías
- f. Peluquerías – Salón de Belleza
- g. Verdulerías
- h. Rotiserías
- i. Sucursales de Panadería, Fábrica y/o Venta de Productos de Panificación
- j. Regalerías – Tarjeterías
- k. Alquiler de Videos
- l. Remiseros
- m. Venta. de Gas Envasado
- n. Fábrica. de Premoldeados de Hormigón
- o. Librería – fotocopias.
- p. Radio

B. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, tributará por la actividad principal la tasa fijada precedentemente, y por las actividades secundarias el 20% (veinte por ciento) de las tasas mínimas establecidas en este inciso.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 9.- El pago de los derechos establecidos en el presente título, deberá, se abonará bimestralmente con los siguientes vencimientos:

- a. 1º Bimestre: 21 de Marzo de 2016
- b. 2º Bimestre: 20 de Mayo de 2016
- c. 3º Bimestre: 20 de Julio de 2016
- d. 4º Bimestre: 20 de Septiembre de 2016
- e. 5ª Bimestre: 21 de Noviembre de 2016
- f. 6º Bimestre: 20 de Enero de 2016.

a) Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer una bonificación del 50% sobre la Sexta (6º) cuota, a aquellos contribuyentes que habiéndose acogido al plan de pago en Cuotas hubieran abonado las mismas en término y en el primer vencimiento y no adeudaran a la Municipalidad ningún otro tributo.

Art. 10.- Las empresas del estado regidas por la Ley Nacional N° 22.016 y las Empresas Telefónicas, abonarán las tasas de este título, establecidas en la Ordenanza, Sancionada por resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias; y sus montos son los que a continuación se detallan:

- a. La Empresa EPEC y las Cooperativas de suministro eléctrico, por cada 10.000 KW facturado (incluido alumbrado público) en toda la Jurisdicción Municipal, para el año 2016.....\$ 250,00 por mes
- b. Las Empresas Telefónicas y Cooperativas de Servicio telefónico, abonarán por mes Pesos Siete c/30/100 (\$ 7,30) por cada abonado habilitado al servicio telefónico, en la jurisdicción Municipal de Charras, con un mínimo de pesos mensuales de SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00). CUYA ANUALIDAD PODRA SER ABONADA DE CONTADO ANTICIPADO.
- c. Las empresas de Gas:
 1. Por cada 10.000 metro cúbico de gas facturado, por mes \$ 190,00.
 2. Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos, por mes \$ 0,03.
- d. A los efectos del pago del año 2016, se tendrá en cuenta la información que arroje el año 2015.
- e. Bancos oficiales y privados y entidades financieras, por empleados y por bimestre \$ 160,00

CAPITULO III

EXENCIONES

Art. 11.- Están exentas del pago de las contribuciones establecidas en le presente título las actividades contempladas en el artículo 105° de la O.G.I.

TITULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 12.- Las actividades contempladas en el artículo 115° de la Ordenanza General Impositiva deberán abonar los siguientes tributos:

a. CINEMATOGRAFOS

1. Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes, abonarán por cada función \$ 100,00

b. ESPECTACULOS DEPORTIVOS

1. Box y Caths con intervención de aficionados..... 5 % sobre cada entrada vendida.
2. Box y Caths con intervención de profesionales..... 10 % sobre cada entrada vendida.
3. Carreras de Automóviles..... 15 % sobre cada entrada vendida.
4. Carreras de motos y motocicletas..... 10 % sobre cada entrada vendida.

c. CIRCOS: Las representaciones de circos que se realicen en el ejido municipal abonarán por cada función y por día la suma de \$ 80,00.

- d. TEATROS: Los espectáculos realizados por compañías teatrales, de revistas, obras frívolas o picarescas que se realicen en instalaciones cerradas, o al aire libre, abonarán por cada función \$ 80,00.

- e. BAILES – PUB : Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen en el ejido municipal, reuniones bailes, en locales propios o arrendados, abonarán los siguientes derechos:
 - 1. Entidades sin Personería jurídica 10 % de las entradas vendidas.
 - 2. Entidades con personería jurídica 8 % de las entradas vendidas.
 - 3. Reuniones en pub abonarán mensualmente \$ 560,00

- f. PARQUES DE DIVERSIONES : Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1. Unica Categoría:) por quincena o fracción por adelantado, por cada juego o kiosco Pesos CIEN (\$ 100,00).

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 13°.- Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Título las actividades contempladas en los artículos 121° y 122° de la O.G.I.

CAPITULO IX

DEL PAGO

Art. 14.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, se abonará de la siguiente forma:

- a) Las tasas fijadas mediante importes fijos; de contado y por adelantado
- b) Las restantes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el evento.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 15.- A los fines de la aplicación del art. 124° de la O.G.I., fijase los siguientes tributos:

Art. 16.- Por la ocupación diferenciada del espacio aéreo o subsuelo del dominio público municipal se abonará por mes los siguientes tributos:

- a) Líneas eléctricas, telefónicas, gasoductos, red de distribución de agua potable, gas, cloacas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios \$ 2.860,00.
- b) Líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios \$ 160,00.
- c) Líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, por parte de la empresas prestadoras de tales servicios \$ 390,00.

Art. 17.- Por la ocupación de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal en forma temporaria, se abonará por día o fracción – POR CIRCOS O PARQUE DE DIVERSIONES Pesos OCHENTA Y CINCO (\$ 85,00).

Art. 18.- Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficio:

- a. Kioscos y/o mostradores y/o heladeras dedicados al comercio de distintos productos con parada fija:
 - 1. En forma permanente por m2 y por mes o fracción abonarán \$ 12,00
 - 2. En forma transitoria por m2 y por día \$ 26,00
- b. Toda ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración exhibición o promoción publicitaria, deberá tributar por adelantado, por día \$ 130,00.

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 19.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente, los contribuyentes a que se refiere al artículo 129º de la O.G.I.

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 20.- Las contribuciones establecidas en el presente deberán abonarse de la siguiente forma

- a) Las tarifas fijadas por día; de contado y por adelantado.
- b) Las tarifas fijadas por mes: por adelantado del 1 al 10 de cada período mensual.
- c) Las tarifas de carácter anual; hasta el día 30 de Junio de 2016.

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

NO SE LEGISLA

TITULO VI
INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 21.- A los fines de la aplicación del artículo 137º de la O.G.I. fijase los siguientes derechos:

- a) Por la inspección sanitaria y Bromatológica de animales faenados en mataderos municipales, mataderos y/o frigoríficos privados, oficialmente autorizados, se abonarán las siguientes tasas:
 - 1. Ganado mayor, por cabeza \$ 32,00
 - 2. Ganado menor, por cabeza \$ 16,00

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 22.- Los carniceros, abastecedores y/o proveedores, serán los responsables del pago semanal de los establecidos en el presente título.-

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

TITULO VIII
DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

2	Parcelas de Cementerio Parque	\$ 360,00
---	-------------------------------	-----------

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 26.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Título los referidos en el artículo 161° de la O.G.I.

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 27.- El pago de los derechos fijados en este Título se abonarán conforme lo dispuesto en el artículo 160° de la O.G.I

TITULO X CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS
--

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 28.- De conformidad el artículo 166° de la O.G.I, en vigencia, se tomará como índice un porcentaje sobre los montos totales de las emisiones (Art. 166° inc. a O.G.I)

Art. 29.- De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior se cobrará el 7 % sobre las Rifas, que posean carácter local y circulen en el Municipio.-

Art. 30.- Para las Rifas y Tómbolas de carácter foráneo, que circulen en el Municipio se abonará el 10 %.-

Art. 31.- Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán por adelantado y en el acto de solicitar el permiso correspondiente.-

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 32.- A los efectos de aplicar exenciones de los derechos establecidos precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 169° de la O.G.I.-

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 33.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, queda sujeta al pago de los derechos que se establecen a continuación:

a) Volantes, Folletos, Afiches

1. De mas de 200 ejemplares
- \$ 100,00

b) Publicidad Fija

- 1- La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por día \$ 100,00
- 2- La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por mes \$ 970,00

c) Publicidad Ambulante

1. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por día \$ 80,00
 2. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por mes \$ 720,00
- d) Carteles y/o Letreros: Los carteles y/o Letreros colocados o pintados sobre el frente de los propios locales o que sobresalgan de la línea de edificación:
- | | |
|----------------------------|--------------------|
| 1- Grandes: de más de 1 m2 | \$ 200,00; por año |
| 2- Chicos: de hasta 1 m2 | \$ 85,00; por año |

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 34.- Las actividades contempladas en el artículo 176° de la O.G.I., están exentas del pago de los derechos establecidos precedentemente.

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 35.- El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título deberá ser abonados de la siguiente Forma:

- a) Los de carácter diario: de contado y por adelantado.
- b) Los de carácter mensual: por mes adelantado; entre los días 1 al 10.
- c) Los de carácter anual: hasta el día 15 de Junio de 2016.

TITULO XII CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS
--

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 36.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 178° de la O.G.I. fijase las siguientes contribuciones:

- a) Por construcciones nuevas o relevamientos de obras existentes, se abonará un importe fijo de Pesos DOSCIENTOS (\$ 200,00)
- b) La ampliación de viviendas, construcción de tapias, muros, verjas, etc., se abonará un importe fijo de Pesos SETENTA (\$ 70.00)

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 37.- Las exenciones al pago de los derechos contemplados en el presente Título, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 184° de la O.G.I.

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 38.- El pago de los derechos fijados precedentemente deberá realizarse juntamente con la correspondiente solicitud de autorización previa a la ejecución de los trabajos.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I
BASE IMPONIBLE

Art. 39.- Fíjase un derecho del **Diecisiete por ciento (17 %)**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 187° de la O.G.I., sobre lo facturado por la cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Charras Ltda., al usuario de dicho servicio, en la categoría Residencial, Comercial e Industrial. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad prestataria del servicio de suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último vencimiento de cada facturación.

CAPITULO II
EXENCIONES

Art. 40.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título, los referidos en el artículo 193° de la O.G.I.

TITULO XIV DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I
BASE IMPONIBLE

Art. 41.- Todo trámite o gestión por ante esta Municipalidad, está sujeto al pago de los siguientes derechos:

Inciso	Apartado	DERECHOS	TASA
a)		<u>Referidos a los Inmuebles</u>	
	1	Declarado inhabitable inmuebles o solicitando inspección e informes a esos efectos	\$ 110.00
	2	Informe por edificación, sellados y demás	\$ 110.00
b)		<u>Referidos a Catastro</u>	
	1	Por inscripción catastral	\$ 110.00
	2	Por unión de una o más parcela, aprobación de planos	\$ 60.00
	3	Por aprobación de planos de loteos; por lote	\$ 40.00
	4	Por otros no previstos	\$ 60.00
c)		<u>Referidos a Comercio, Industria y Actividades de Servicios</u>	
		Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	\$ 120,00
		Inscripción y transferencia de Comercios	\$ 100,00
		Instalación de Comercio en la Vía pública	\$ 100,00
		Otros no previstos precedentemente	\$ 100,00
d)		<u>Referidos a los Espectáculos y Diversiones Públicas</u>	
	1	Apertura de Clubes y Similares	\$ 150,00
	2	Permiso para realización de espectáculos públicos en general	\$ 150,00
	3	Permiso para la realización de festivales folclóricos	\$ 360,00
	4	Otros no especificados precedentemente	\$ 150,00
e)		<u>Referidos a los Vehículos Automotores</u>	
	1	Para el otorgamiento de Certificados de Libre Deuda de automotores, se abonará el 15% del valor de la Tasa Municipal sobre los Automotores para el año vigente, con un Mínimo de	\$ 260,00
	2	Para el otorgamiento de Certificados de Libre Deuda de Motocicletas y motos se abonará el 10% del valor de la Tasa Municipal sobre los Automotores para el año vigente, con un Mínimo de	\$130,00
	3	Inscripción en el Registro General de Automotores	\$ 80.00
	4	Certificado de Baja de Automotores CON cambio de Radicación	\$ 260.00
	5	Certificado de Baja de Motos CON cambio de Radicación	\$ 130.00

	5	Certificado de Baja SIN CAMBIO DE RADICACIÓN	SIN CARGO
	6	Certificado Vehículo Excento - Anual	\$ 40,00
f)		<u>Referidos a la Construcción de Obras Privadas</u>	
	1	Permiso de Edificación, en general	\$ 80,00
	2	Solicitud de Inspección de Construcción	\$ 80.00
	3	Otros no previstos precedentemente	\$ 80.00
g)		<u>Referidos a la Expedición de Documento Tránsito Animal.DTA.</u>	
	1	D.T.A. para ganado mayor, por cabeza;	\$ 23,00
	2	D.T.A. para ganado menor, por cabeza;	\$ 16,00
	3	D.T.A. para el traslado de animales, por camión	\$ 4,60 por cabeza
	4	D.T.A. para aves, por cada certificado	\$ 22,00

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 42.- Están exentos de los derechos previstos en el presente Título los contemplados en el artículo 200º de la O.G.I.-

CAPITULO III

DEL PAGO

Art. 43.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, deberán realizarse conforme lo previsto en los artículos 198º y 199º de la O.G.I.-

TITULO XV RENTAS DIVERSAS

Art. 44.- Por los Servicios Municipales Contemplados en el artículo 202º de la O.G.I., fijase los siguientes derechos:

CAPITULO I

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 45.- Para el otorgamiento de Licencia de Conducir, con vigencia de dos (2) años se abonará para todas las Clases existentes un derecho de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400,00).

- a) Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc. por extravío o deterioro del original de la licencia y previa presentación de la constancia que acredite tal extremo expedida por la Autoridad Provincial Competente, pagarán la suma de Pesos CIENTO CUARENTA (\$ 140,00), cualquiera fuere el tiempo que falte para su vencimiento.
- b) Otorgamiento de Licencias de Conducir adicionales con vigencia de dos (2) años se abonará para todas las Clases existentes un derecho de Pesos CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
- c) El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560.

Art. 46.- Las Licencias para conductores mayores de SETENTA (70) años se otorgarán con una vigencia de UN (1) año, debiendo abonar el derecho de otorgamiento de Pesos DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260,00)

CAPITULO II

OTRAS RENTAS

Art. 47.- Por la ejecución de servicios o utilización de bienes patrimoniales municipales, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Casa de la Cultura: Para hacer uso en alquiler de las instalaciones de la CASA DE LA CULTURA, para la realización de fiestas familiares, se abonará la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
- b) Servicio Centro de Salud Municipal: Por los servicios que se prestan en el Centro de Salud Municipal se abonarán los siguientes derechos:

CONSULTAS MEDICAS	
1. Consulta Médica	\$ 22,00
2. Certificados de Salud varios	\$ 22,00
SERVICIOS DE ENFERMERIA	
3. Colocación de inyecciones	\$ 10,00
4. Curaciones simples	\$ 10,00
5. Curaciones de complejidad	\$22,00
6. Otros Servicios (toma tensión, nebulizaciones, etc.)	\$ 10,00
SERVICIOS ODONTOLOGICOS	
7. Consulta Odontológica	\$ 22,00
8. Arreglos Simples	\$34,00
9. Arreglos Complejos	\$ 70,00
10. Extracciones	\$ 70,00
11. Realización de Radiografías	\$ 22,00
USO DE AMBULANCIA	
12. Por uso de ambulancia para traslados que no configuren emergencia – para prácticas especializadas, continuidad de tratamientos o control – de pacientes que no puedan ser transportados en vehículos particulares hasta la ciudad de Río Cuarto.	\$ 450,00
13. Las nebulizaciones y toma de tensión Arterial, se efectuarán solamente por prescripción Médica.	S/C

- c) Servicios del Polideportivo Municipal: Por el uso de los servicios e instalaciones del Polideportivo Municipal se establecen los siguientes derechos:
1. Por el uso del NATATORIO del Polideportivo Municipal para visitantes esporádicos, se establece un derecho diario de Pesos VEINTIDOS (\$ 22,00) por persona por día, – debiendo previamente cumplir con el requisito de revisión médica - y por derecho de uso de ASADORES la suma de Pesos CINCUENTA (\$ 50,00) Diarios.
 2. La inscripción para asistir a la Colonia de Vacaciones es SIN CARGO; debiendo abonar cada inscripto la suma de Pesos SESENTA (\$ 60,00), por mes durante Enero y Febrero en concepto de Seguro por Accidente.
 3. Por el uso en alquiler del Quincho del Polideportivo para la realización de reuniones Familiares, Empresariales o Institucionales, pagarán un derecho de Pesos UN MIL (\$ 1.000,00); sujeto además a las disposiciones que el Departamento Ejecutivo establezca en el respectivo contrato; mas un monto de Pesos DOSCIENTOS (\$ 200,00) en calidad de garantía por el uso de los bienes – el que será reintegrado una vez comprobado la devolución del Inmueble y su contenido en el estado en que fue entregado.
 4. Los habitantes de la localidad quedan exceptuados del pago por el uso de los servicios del Polideportivo.
- d) Otros Servicios a Terceros: Los servicios a realizar a terceros mediante la utilización de bienes y personal municipal estarán sujetos al pago de los siguientes derechos:
1. Servicios realizados con Maquinarias y herramientas Municipales, por hora, pesos TRESCIENTOS SETENTA \$ 370.00
- e) Otros: Por la venta y/o provisión de materiales que se detallan a continuación, se abonará:

1. Otorgamiento de Libro de Inspección Comercial\$ 150,00
2. Otorgamiento de Libretas de Sanidad.....\$ 150,00
3. Renovación Anual, con revisión médica.....\$ 150,00

CAPITULO III

INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE TRANSITO

Art. 48.- Las infracciones a la Ordenanza de Transito N° 42/79, serán penalizadas con multas, que se determinarán sobre la base de cantidad y valor de la nafta, en un todo conforme lo dispuesto en la Ley Provincial de Transito N° 8560 y sus modificaciones.

CAPITULO VI

TASAS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 49.- Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil, serán los fijados en la Ley Impositiva Provincial para el ejercicio 2016, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

MULTAS

Art. 50.- Fijase como unidad de multa – U.M. – para quienes contravengan las normas establecidas en el Código Regional de Faltas, el importe de pesos DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210,00).

TITULO XVI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

NO SE LEGISLA

<u>TITULO XVII.</u> <u>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS</u> <u>AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.</u>

CAPITULO I.

BASE IMPONIBLE.

Art. 51.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en Jurisdicción de esta Municipalidad, se abonará una contribución de acuerdo con los valores, escalas y alícuotas y demás disposiciones en la Ley Impositiva Anual para el “Impuesto de Infraestructura Social” conforme a lo siguiente:

- a) Fijase para los vehículos automotores – excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupes - MODELO 2003 Y POSTERIORES, una contribución que se determinará aplicando el 1,5% (Uno coma cinco por ciento) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, a propuesta de la Dirección de Rentas.

Fijase para los camiones, acoplados de carga y colectivos MODELO 2003 Y POSTERIORES – la alícuota del 1,07% (UNO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

- b) Los vehículos nuevos producidos nacionales o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2016, que no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos de la contribución para el año corriente, deberán considerarse el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- c) Fijase para los vehículos automotores – excepto motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupés – y acoplados de carga MODELO 2002 Y ANTERIORES, los siguientes importes mínimos a tributar:

TIPO DE AUTOMOTOR Y/O ACOPLADO	MINIMO ANUAL
1- AUTOMOVILES, RURALES, AMBULANCIAS AUTO-FÚNEBRES	\$ 60,00
2- CAMIONETAS, JEEPS Y FURGONES	\$ 96,00
3- CAMIONES	
1 – Hasta 15.000 Kg.	\$ 120,00
2 – De más de 15.000 Kg.	\$ 156,00
4 - COLECTIVOS	\$ 120,00
5 - ACOPLADOS DE CARGA	
1 – Hasta 5.000Kg.	\$ 60,00
2 – De 5001 a 15.000 Kg.	\$ 90,00
3 – De más de 15.000 Kg.	\$ 120,00

- d) Los Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares, tributaran conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente.

Modelo año	Hasta 150 Kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800 Kg.	De Más de 1800 Kg.
2016	48.00.	84.00.	150.00.	372.00.	780.00.
2015	42,00.	76,00.	141.00.	343.00.	725.00.
2014	34,00.	61,00.	113.00.	275.00.	580.00.
2013	30,00.	55.00.	100.00.	245.00.	518.00.
2012	27,00.	49.00.	90.00.	203.00.	466.00.
2011	25,00.	44.00.	83.00.	201.00.	425.00.
2010	22,00.	39.00.	73.00.	176.00.	373.00.
2009	19,00.	35.00.	64.00.	157.00.	331.00.
2008	17,00.	32.00.	58.00.	142.00.	300.00.
2007	16,00.	28.00.	52.00.	127.00.	269.00.
2006	14,00.	25.00.	46.00.	113.00.	238.00.
2005	12,00.	22.00.	40.00.	98.00.	207.00.
2004	10,00.	19.00.	34.00.	83.00.	176.00.
2003 y Ant.	9,00.	17.00.	30.00.	75.00.	158.00.

- e) Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas, abonarán la contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada con un adicional del veinticinco por ciento (25%).
- f) Las Moto cabinas y los Microcoupés, abonarán un importe fijo de Pesos Dieciocho (\$ 18).
- g) Las Motocicletas, Triciclos, cuadriciclos, motonetas, con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente:

Modelo Año	Hasta 50CC	De 51 a 150 CC	De 151 a 240 CC	De 241 a 500 CC	De 501 a 750 CC	Más de 750CC-
2016	26.00	72.00.	120.00.	156.00.	234.00.	432.00.
2015	22.00	66.00.	108.00.	144.00.	210.00.	390.00.
2014	18.00	55.00.	84.00.	120.00.	180.00.	300.00.
2013	15.00	49.00.	78.00.	111.00.	168.00.	270.00.
2012		43.00.	72.00.	96.00.	144.00.	240.00.
2011		39.00.	60.00.	84.00.	120.00.	210.00.
2010		35.00.	54.00.	75.00.	108.00.	186.00.
2009		29.00.	48.00.	66.00.	96.00.	168.00.
2008		25.00.	42.00.	60.00.	87.00.	150.00.
2007		23.00.	36.00.	51.00.	78.00.	138.00.
2006		21.00.	33.00.	42.00.	69.00.	120.00.
2005		18.00.	27.00.	37.00.	60.00.	102.00.
2004		14.00.	24.00.	33.00.	51.00.	90.00.
2003 y Ant.		12.00.	21.00.	28.00.	42.00.	78.00.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 52.- La contribución establecida en el presente Título podrá abonarse de la siguiente forma:

a) AL CONTADO:

1. Hasta el 11 de Febrero de 2016 con un 10 % (diez por ciento) de descuento.

b) EN CUOTAS: En seis (6) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas, sin descuentos ni recargos, con los siguientes vencimientos:

1. 1ª Cuota: 10 de Febrero de 2016
2. 2ª Cuota: 11 de Abril de 2016
3. 3ª Cuota: 10 de Junio de 2016
4. 4ª Cuota: 10 de Agosto de 2016
5. 5ª Cuota: 10 de Octubre de 2016
6. 6ª Cuota: 12 de Diciembre de 2016

c) Facultase al D.E.M. bajo razones debidamente fundada y relativas al normal desenvolvimiento municipal para prorrogar hasta 30 días, las fechas de vencimientos precedentemente establecidas.

d) Facultase al D.E.M. para establecer en el cedulón de pago una 2º y 3º fecha de vencimiento con un interés de actualización del 0,10 % diario.

e) Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer una bonificación del 50% sobre la Sexta (6º) cuota, a aquellos contribuyentes que habiéndose acogido al plan de pago en Cuotas hubieran abonado las mismas en término y en el primer vencimiento y no adeudaran a la Municipalidad ningún otro tributo; siempre que le hubiere correspondido abonar en el año la cantidad de seis (6) cuotas.

CAPITULO III

EXENCIONES

Art. 53.- Conforme las disposiciones contenidas en el Art. 207 de la O.G.I., estarán exentas del pago de la contribución establecida en el presente Título los Automotores en general modelos 1995 y anteriores y modelo 2012 y anteriores en el caso de Ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindradas.

Art. 54.- Los vehículos automotores y ciclomotores que por aplicación del Art. 53º resultaren exentos, abonarán un cargo fijo anual de pesos CUARENTA (\$ 40,00) cada uno.

TITULO XVII BIS

CONTRIBUCION POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN E INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADOS

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Art. 55.- TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN de antenas con estructuras portantes para telefonía celular, provisión de servicios de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio - comunicaciones móviles y/o similares, se abonará por única vez y por unidad los siguientes derechos:

- a) Por cada mástil y/o torre soportes de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión, televisión por cable, radio, Internet, emisoras y/o receptoras y/o

retransmisoras de ondas de cualquier tipo; por cada estructura, por única vez CUARENTA MIL (\$ 40.000,00)

Art.56°.- TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E FRAESTRUCTURA RELACIONADAS: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente los importes fijos seguidamente detallados:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía ubicada en Jurisdicción Municipal o estructuras soportes emisoras, receptoras y/o retransmisoras de ondas de cualquier tipo, se abonará la suma de Pesos CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000,00). Dicha suma será del Cincuenta por ciento (50%), en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere mas de una Empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo.
- b) Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente un monto fijo de Pesos DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

CAPITULO II

DEL PAGO

Art.57°.- Las tasas fijadas en los incisos anteriores podrán ser abonadas sin descuentos ni recargos hasta el día 01 de abril de 2016.

TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 58.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2016 quedando derogada cualquier otra disposición legal, en las partes que se opongan a la presente

Art. 59.- Facultase al departamento Ejecutivo Municipal a fijar en concordancia con los precios vigente en plaza, para la eventual prestación de servicios no especificados en esta ordenanza.

Art. 60.- Establécese, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 27° de la O.G.I vigente, un recargo del 0,10 % diario para las obligaciones que no se abonen fuera de la fecha de su vencimiento original.

Art. 61.- DISPONESE que los montos de las Tasas establecidas en la presente Ordenanza podrán ser reajustadas automáticamente por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal de la misma forma y con los mismos índices de corrección que aplique la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para los Impuestos Provinciales.

Art. 62.- Establécese la vigencia a partir del día 1 de Enero y hasta el día 31 de Diciembre del año 2016, de la Ordenanza General Impositiva texto ordenado año 2000 y sus modificatorias.

Art. 63.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

ORDENANZA N° 590/2015


ROSA E. SISI
CONCEJAL
Secretaria H.C.D.
CHARRAS (Cba)


ALEJANDRO J. ZAPATA
CONCEJAL
PRESIDENTE H.C.D.
CHARRAS (Cba.)